

General Roca, 12 de febrero de 2026

VISTOS: Los presentes autos caratulados: "**B.A.C. S/ NOMBRE**"
RO-01511-F-2025

RESULTA: Que se presenta la Sra. <.A.J. en representación de su hija A.C.B. nacida el día 31 de mayo de 2011 y solicita autorización tendiente a modificar el cambio de apellido de adolescente, suprimiendo su apellido paterno "B." y adoptando únicamente el apellido materno "J."

Relata que A.C.B., nacida el 31 de mayo de 2011, de trece años en la actualidad es hija de la Sra. E.A.J.y.d.S.H.V.B., conforme surge del acta de nacimiento en donde sólo consta inscripta con el apellido paterno "Berdugo".

Expresa que la joven desde su nacimiento y hasta los 6 años de edad convivió con ambos progenitores. Sin embargo, con la separación de hecho (2017) y posterior divorcio de sus padres (2018) continuó viviendo únicamente con su madre. Explica además, que la separación de los progenitores fue delicada y conflictiva, suscitada en medio de sinnúmero de antecedentes de violencia familiar que constan en actuaciones radicadas en la Comisaría de la Familia de la localidad de Allen y en expedientes conexos que tramitan por ante la Unidad Procesal N° 11 (Ex Juzgado de Familia N° 11) de la ciudad de General Roca.

Relata que la adolescente perdió todo tipo de contacto con su progenitor, criándose y desarrollándose dentro del círculo familiar materno. Nunca recibió atención de ninguna índole por parte del Sr. B., ya que todo lo necesario para su vida fue suministrado por su madre, siendo quien la acompaña en su crianza, su educación y desarrollo. Puntualiza cómo único antecedente judicial a tener en cuenta en el año 2019 la abuela paterna solicitó se fije un régimen de comunicación con la joven, proceso en el cual

el equipo técnico interviniente no recomendó la re vinculación forzada con la familia paterna, entendiendo que la adolescente no tenía la voluntad de vincularse con la familia paterna y por no resultar beneficioso para su integridad psico-emocional, conclusión del equipo interdisciplinario que obra en el (Expte. B-2RO-901-F11-19).

Manifiesta que existe un claro deseo de adoptar el apellido materno reflejando una necesidad legítima de identidad y coherencia emocional, que la niña A. ha crecido felizmente en un entorno materno, sin contacto con su progenitor y con un fuerte rechazo emocional al apellido, el cual asocia con situaciones de violencia, abandono y sufrimiento. Indica que los antecedentes de violencia han provocado en la niña consecuencias graves en su vida y un gran deterioro en su identidad, lo que se ve continuamente acentuado en su vida social cotidiana. Resaltando que se identifica y es conocida socialmente con el apellido materno "J." desde hace largos años, firma como "A.J.", habiendo solicitado en la escuela "S.C." de la ciudad de Allen, donde cursa actualmente segundo año del secundario, ser llamada de esta manera por profesores y autoridades. Destacando que desde hace más de 6 años que la joven ha construido una entrañable e intachable referencia paterna con la pareja de su madre quien ejerce el rol de figura paterna activa y contenedora, siendo él a quien ella reconoce expresamente como su verdadero padre en el plano afectivo y funcional. Solicitando por ende, la supresión del apellido "B.", adoptando únicamente el apellido materno "J.". Ofrece prueba y funda en derecho.

Con fecha 26/5/2025 se ordena inicio de la acción ordenándose producir la prueba correspondiente.

En fecha 30/5/2025 obra notificación de las actuaciones al progenitor sin interponer oposición alguna.

En fecha 29/5/2025 obra intervención del Sr. Defensor de Menores.

Con fecha 31/7/2025 la actora desiste de la prueba testimonial.

En fecha 17/10/2025 obra acta de escucha de la adolescente.

Con fecha 10/11/2025 obra vista de la Fiscal Jefe, no teniendo observaciones u objeciones que formular.

En fecha 11/11/2025 se agrega a las actuaciones informe psicológico rubricado por la Lic. Cocci.

Con fecha 1/12/2025 contesta vista establecida por el art 84 de la ley 26.413 el Registro Civil y Capacidad de las Personas.

En fecha 18/12/2025 obra dictamen de la Sra. Defensora de Menores.

Con fecha 26/12/2025 pasan las presentes actuaciones a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: La presentación de **E.A.J.** en representación de su hija **A.C.B.** nacida el 31 de mayo de 2011, tendiente a solicitar la supresión del apellido paterno "B." con el cual está inscripta en su partida de nacimiento, requiriendo reemplazarlo por el apellido de su madre "J."

Analizando los medios probatorios arrojados en este proceso, encuentro acreditado mediante documental adjuntada en el escrito de demanda que efectivamente <. figura inscripta con el apellido B. y tal como lo señala resulta ser hija de H.V.B. DNI 2. y E.A.J. DNI 2. acreditando vínculo y por ende legitimación para incoar la presente.

De la prueba producida consistente en documental e informe psicológico de la Lic. Cocci encuentro cumplido los recaudos legales que viabilizan la presente acción, por ello he de adelantar mi opinión manifestando la procedencia del pedido, ello por cuanto el art. 69 CCyC y ccs. regulan la supresión y/o modificación de apellido disponiendo que para que proceda el cambio de un nombre y/o apellido deben existir "justos

motivos" que lo justifiquen.

En efecto del mencionado informe psicológico surge que el progenitor de la adolescente esta ausente en su vida desde los seis años, sin mantener contacto ni relación con él. Nunca más quiso usar su apellido, no se siente identificada con él. Que fue su madre quien se encargó de su crianza, presentando una fuerte identificación con ella en lo concerniente a la construcción de su identidad. Por lo que no se siente identificada con el apellido paterno, destacando que percibe el cambio de apellido como un paso necesario para consolidar su identidad, señalando que llevar el apellido de su padre le produce "*repulsión, no se siente identificada, lo cual no responde a su apellido actual y le produce mucha angustia....contribuirá positivamente a su bienestar emocional y a la construcción de su identidad*".

Ello sumado al sentido de pertenencia respecto al vínculo con su madre, tal como se desprende del informe, que fue quien le brindo afecto, contención y sostenimiento durante toda su existencia.

Teniendo en cuenta que la identidad personal se construye diariamente, resulta un devenir de comportamientos sociales y familiares, que se identifican con la persona, se relaciona con todos y cada uno de los episodios vividos por una persona a lo largo de su existencia y que el ordenamiento normativo debe garantizar la procedencia entre la filiación, el nombre y la registración como aspectos inherentes al concepto multifacético de identidad y que esta regla no es absoluta (art 33 y 75 inc 22 CN, 18 cadh y ley 26413).

Que si bien el ordenamiento normativo establece la inmutabilidad del nombre también contempla la posibilidad de apartarse cuando se invoquen justos motivos, es decir causas serias que ameriten la procedencia de la petición permitiendo la flexibilización sobre modificación dando

importancia a la llamada faz dinámica del instituto y dejando a criterio judicial establecer cuando se produce la afectación a la personalidad o la afectación de alguno de los derechos personalísimos.

De los medios probatorios arrojados en especial el informe psicológico presentado entiendo que la petición de supresión del apellido paterno y rectificar su partida, incluyendo el apellido de su madre es producto de un obrar autorreferente, autodeterminante y voluntario, entendiéndose que con esta acción no produce daños a terceros conforme la vista proporcionada por el Ministerio Público y el Registro de Capacidad de las Personas de la Provincia, contando además con el dictamen favorable de la Sra. Defensora de Menores.

Consecuentemente, corresponde hacer lugar a la rectificación de la partida de nacimiento de <.C.B., suprimiendo el apellido paterno B., e incluyendo el apellido materno J., dejándose aclarado que esta decisión no afecta el vínculo paterno-filial, conservándose todos los derechos y deberes que la ley atribuya a cada uno.

Razón por la cual, atento lo dispuesto por la normativa vigente y lo manifestado por el Ministerio Público Fiscal,

FALLO:

- 1) Ordenar al Registro Civil y Capacidad de las personas de la provincia de Río Negro, RECTIFIQUE la partida de nacimiento de <.C.B. DNI N° 5. nacida el 31 de mayo de 2011 en Allen, inscripta bajo acta N° 3. Folio 9., del libro de Protocolo del año 2011, del Registro Civil y Capacidad de las personas de Allen hija de la Sra. E.A.J. DNI 2. y del Sr. H.V.B. DNI 2., eliminándose su apellido B. y dejando inscripto e inscribiéndose únicamente el apellido J., quedando consignado su nombre completo como <.C.J..
- 2) Regule los honorarios del Dr. Santiago Martín Mamberti en la suma de

10 JUS, en aplicación de lo normado en los arts. 6, 7, 8 y 9 L.A. Costas por su orden. Los honorarios se regulan conforme la naturaleza, complejidad, calidad, eficacia y extensión del trabajo desempeñado. Cúmplase con ley 869.

3) Regístrese y notifíquese.

4) Firme la presente, a los fines de la inscripción ordenada líbrese oficio vía email y con firma digital a la Dirección de Registro Civil y Capacidad de las Personas de esta provincia, con asiento en la ciudad de Viedma, requiriéndose al Registro que una vez inscripta esta sentencia deberán remitir por email a la UP una copia de la nueva acta.

5) Una vez inscripta esta sentencia ante el Registro Civil, líbrese testimonio para las partes y copia certificada de esta sentencia.

6) Fecho, archívense, haciéndose saber que no podrán ser expurgados.

ÁNGELA SOSA
JUEZA U.P. N° 17